

de los Intendentes; baxo de fianzas si las pudiesen dar, segun el estado de posibilidad de cada uno, para que proporcionen en ellos el reintegro, ó pueda procederse en su caso contra las fianzas, y atendiendo siempre á que todo sea sin un grave y conocido daño de los deudores, y que no queden sin medios algunos de que poder subsistir; y lo que por esta razon se cobrase, se entregue en las Tesorerias y Depositarias de Rentas de las Capitales de Provincia hasta cubrir lo que adeuden los Pueblos por el diez y siete por ciento de todos los años que no lo hayan satisfecho.

Y mediante que en el artículo 2.º se manda hayan de incurrir en las multas y demas apremios los sugetos que en él se mencionan, si no se verificase la presentacion de cuentas en el término que por último se les señale, se ha servido el Consejo acordar que V. S. les conceda el que estime correspondiente, segun conceptúe que puede necesitarse, sin que exceda el de tres meses por lo respectivo á las atrasadas hasta fin de 1813, y en quanto á las corrientes de 1814 y sucesivas se execute en el tiempo que está señalado por instrucciones y órdenes.

Cuya Real orden traslado á V. para que disponga se publique en Ayuntamiento pleno á efecto de que todos sus individuos con los de la Junta de Propios, Escribano ó Fiel de fechos y Mayor-domo Depositario queden inteligenciados de los puntos que abraza, acreditando esta diligencia por medio de un testimonio que se me deberá remitir debiendo reiterarse todos los años al tiempo de que tomen posesion de sus empleos para que nadie alegue de ignorancia, y estén penetrados de las penas que S. M. impone á los transgresores, dirigiendo igual testimonio anualmente á esta Intendencia para que conste; y respecto á que con arreglo á las órdenes del Consejo que tengo á V. comunicadas con fechas de 13 de Octubre del año próximo pasado de 1814, y 31 de Marzo último deberian ya haberse presentado en la Contaduría principal las cuentas de Propios hasta fin de 814 con el 17 por 100 de dichos valores, cuyo importante servicio á esta hora no se ha realizado, prevengo á V. que si por todo el mes de Junio próximo no lo verificase, llevaré á efecto quanto S. M. se sirve mandar en la citada Real orden.

Dios guarde á V. muchos años. Murcia 27 de Mayo de 1815.

Antonio de Elola

Sres. Presidente Ayuntamiento y Junta de Propios de Caravaca

por su providencia remanida de 17 de Mayo de 1815

